



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: KARIME MOTA Y MORAD
DEMANDADO: BERENA RODRIGUEZ PERTUZ
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00280-00**

Visto el informe secretarial se observan las siguientes falencias, que deben ser debidamente subsanadas:

1. El poder fue otorgado para iniciar proceso reivindicatorio, a fin de obtener que en sentencia se ordene restituir el Apartamento 501 del Edificio Multifamiliar Helechos del Parque II Etapa, ubicado en la calle 86 No. 59B-40 de Barranquilla, sin embargo, los hechos y pretensiones de la demanda se refieren al Apartamento 501 del Edificio Multifamiliar Helechos del Parque II Etapa, ubicado en la calle 86 No. 59B-60 de Barranquilla, por lo cual se debe realizar la correspondiente subsanación (art. 74, 82 num. 4 y 5 C.G.P.).
2. El certificado de avalúo catastral aportado corresponde al inmueble ubicado en la calle 86 No. 59B-60 Apartamento 501, por lo cual, en caso que el predio que se quiere reivindicar sea el localizado en la calle 86 No. 59B-40 Apartamento 501, se debe aportar su certificado de avalúo catastral actualizado (art. 82 num. 6, 26 num. 6 C.G.P.).
3. La medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-200646 del inmueble que se pretende reivindicar, no es procedente, pues la presente demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; adviértase que la acción aquí ejercida es la reivindicatoria y en palabras de la Corte Suprema de Justicia "(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609- 2016, citada en STC15432-2017)

En consecuencia, deberá la parte demandante:



2023-247

-Aportar prueba del agotamiento de un intento de conciliación prejudicial, que hubiese sido intentada entre el demandante y el demandado, en relación a las pretensiones que se realizan en la demanda, (art. 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, que empezó a regir el 30 de diciembre de 2022.).

-Acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente al demandado por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación. Tal como lo señala el artículo 6º ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2

SEGUNDO: Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico de 6 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e413422a43d1e959722e9f86465c090b022fa5ce9c2719365132feaf69f733a0**

Documento generado en 05/12/2023 12:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>